

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2017-00057-00
D/te. LEONEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula No 76.317.391
D/do. LAURA PILAR PIÑEDOS SALAZAR, identificada con cédula No. 25.276.885

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver por parte de la parte actora, siendo aplicable lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1751

Popayán, 17 AGO 2021

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo adelantado por LEONEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula No 76.317.391, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA PILAR PIÑEDOS SALAZAR, identificada con cédula No. 25.276.885, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

SÍNTESIS PROCESAL:

La presente demanda ejecutiva, una vez repartida a éste Despacho, por auto No.520 del 11 de febrero de 2017, libró mandamiento de pago, y se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

Así mismo se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa. Ordenando el embargo y retención de bienes de la parte demandada, y emitiendo las comunicaciones pertinentes.

La actuación siguiente fue el auto N° 926 del 05 de abril de 2017, por medio del cual el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

La última actuación surtida en el proceso fue el auto N° 981 del 19 de abril de 2017, por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que se encuentren peticiones por resolver a la parte actora, razón por la cual le es aplicable lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, se encuentra consagrada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, el cual establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la terminación por Desistimiento Tácito cuando el proceso cuenta con fallo ejecutoriado, estableciendo en el literal b) del numeral 2º, lo siguiente:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo establecido por dicho numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el asunto ha permanecido en Secretaria del Despacho por más de dos (2) años; sin que hasta la fecha la parte actora haya desplegado alguna actividad o actuación a su cargo tendiente a obtener el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas en el presente asunto.

Por lo anterior, se configuran los requisitos para decretar el desistimiento tácito, al cumplirse objetiva y materialmente los presupuestos legales establecidos en la disposición normativa, como quiera que con dicha figura se pretende la descongestión del aparato jurisdiccional, la eficacia, economía y celeridad de los procedimientos judiciales y nos encontramos frente a un proceso de carácter dispositivo, donde la actuación procesal pendiente le corresponde adelantarla al demandante, sin que exista razón plausible para que el proceso continúe sin una solución definitiva, lo que da lugar a la terminación de proceso en los términos ya señalados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda ejecutiva singular incoada por LEONEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula No 76.317.391, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA PILAR PIÑEDOS SALAZAR, identificada con cédula No. 25.276.885, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular adelantado por LEONEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula No 76.317.391, a través de apoderado judicial, en contra de LAURA PILAR PIÑEDOS SALAZAR, identificada con cédula No. 25.276.885.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

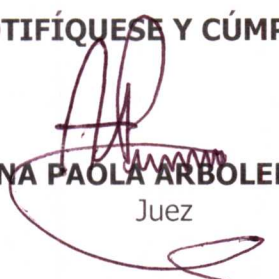
QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS NI PERJUICIOS, acorde con lo expuesto en precedencia.

Ref. Proceso – Ejecutivo Singular No. 2017-00057-00
D/te. LEONEL MOSQUERA ORTIZ, identificado con cédula No 76.317.391
D/do. LAURA PILAR PIÑEDOS SALAZAR, identificada con cédula No. 25.276.885

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular (con base en providencia judicial) N° 2017-00063-00.

Dte.: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES, identificada con Nit. N° 860.014.397-1.

Ddo.: HENRY GOMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1252

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por HENRY GOMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA contra COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto N° 1984 del 08 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar dicha providencia a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES. Mediante auto N° 296 del 26 de febrero de 2021, se ordenó SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 424 del 11 de marzo de 2021, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular (con base en providencia judicial) N° 2017-00063-00.

Dte.: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES, identificada con Nit. N° 860.014.397-1.

Ddo.: HENRY GOMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 12 de marzo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por HENRY GOMEZ Y MARIO ERNESTO GARCIA contra COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c6bab10928ccf9f42de23b83426adf0a121184e76a8dc6ff1d13e7a75bdbb09**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00106-00
D/te. NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. N° 830083714-7
D/do. DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, identificada con cédula N° 41.948.992.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1229

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S. contra DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 07 de diciembre de 2018 y con Auto No. 1030 de fecha 11 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 1031 de fecha 11 de abril de 2019, el Despacho decretó las medidas cautelares deprecadas por la activa.

La última actuación tuvo lugar el día 12 de marzo de 2021, cuando se notificó por estado el auto No 401, por medio del cual se designó curador ad-litem, con la carga procesal de ser la parte ejecutante la encargada de realizar la comunicación de la designación.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la comunicación al curador ad-litem, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

SE-ACTIVO

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00106-00
D/te. NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. N° 830083714-7
D/do. DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, identificada con cédula N° 41.948.992.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 12 de marzo de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S. contra DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas, en consecuencia, líbrense los oficios correspondientes, advirtiendo que en virtud de la existencia de un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, mediante oficio de noviembre de 2020, las medidas cautelares decretadas continuarán vigentes por cuenta del proceso que adelanta DURLEY MORALES HERNANDEZ en contra de DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO dentro del proceso 2018-00167-00.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00106-00
D/te. NOVOMATIC GAMING COLOMBIA S.A.S, identificado con NIT. N° 830083714-7
D/do. DIANA PATRICIA VELASQUEZ OSORIO, identificada con cédula N° 41.948.992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1398cf541b8076a9342ba0e3ff769d82a4a3fa6d5a2177e664e32f0c5550729**
Documento generado en 26/05/2023 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1260

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No 4130005608, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26.370.399) MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179, por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.094.140) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 16 de abril de 2023, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.276.259), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 14 de diciembre de 2022 y el 15 de abril de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J. No se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a03c6400ffb0fc0c999658e23146f661f2ead67bf2cda6be448411ce479bf1**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1239

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ con C.C. 1.129.573.502

De conformidad con las certificaciones anexas, se encuentra que, la parte demandante realiza remisión de notificación personal, la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico drjankjimenez@hotmail.com, sin embargo, la empresa certifica que dicha “cuenta de correo no existe”, por lo que el envío se registra como no entregado.

Así las cosas, y atendiendo a que el correo electrónico no existe y a fin de lograr notificar al demandado para efectuar en debida forma la notificación personal; antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación como lo dispone el Código General del Proceso, artículos 291 y 292, en la dirección física; dado que no se logró la notificación que establece la ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal a la parte demandada, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34315094f547d2888d017748653f89458b225caae1425a5001e13eaa926b126**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
Dte. COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”,
identificada con NIT. 860014397-1
Ddo. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, Identificado con cédula No. 76.325.228.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
Dte. COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”,
identificada con NIT. 860014397-1
Ddo. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, Identificado con cédula No. 76.325.228.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 008 del 13 de abril de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Notificaciones	\$ 0000,00
Agencias en derecho	\$701.492,00
TOTAL:	\$701.492,00

TOTAL: SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$701.492,00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
Dte. COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS",
identificada con NIT. 860014397-1
Ddo. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, Identificado con cédula No. 76.325.228.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1266

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00314-00
Dte. COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS",
identificada con NIT. 860014397-1
Ddo. JULIAN MAURICIO HURTADO ALEGRIA, Identificado con cédula No. 76.325.228.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac8a8566eb74946dc4945d6b20dbada7adace1cd4dc24a06079f477fa76eeeb**
Documento generado en 26/05/2023 08:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con
NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO
SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C.
No. 1.061.778.238

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 895

Doctora:

MARÍA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS

Calle 54 N #17A-124, casa 16, Condominio San Fernando de esta ciudad

Teléfono celular 3218738678

Correo electrónico: camilaescobar01@outlook.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1243 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado 19001-41-89-001-2021-0044-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que una vez se comunicó al Dr. PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, su designación como curador ad litem, allegó memorial indicando que ya cuenta con cinco (5) procesos en los que ha sido designado como curador, por tanto, solicita se le releve o se le reconozcan honorarios para actuar como curador del demandado EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1243

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente al señor EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, en el presente proceso, pues, aunque el abogado PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, fue notificado vía correo electrónico, dentro del término manifiesta que cuenta con cinco (5) procesos en los que ha sido designado como curador ad litem, por tanto, solicita se le releve o se le reconozcan honorarios para actuar como curador del demandado, petición esta última que no tiene sustento en la norma que regula la materia. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, al Doctor PAULO CESAR BONILLA PERLAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 y T.P No. 216.678 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C. No. 1.061.778.238, a la abogada MARÍA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.412 y T.P No. 294.323 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 54 N #17A-124, casa 16, Condominio San Fernando de esta ciudad, teléfono celular 3218738678, correo electrónico: camilaescobar01@outlook.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00044-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE Ltda." con
NIT 891.100.656-3
D/do. MARIA ELENA JOJOY LOZANO con C.C. No. 1.061.759.418, OSCAR ANTONIO
SARABINO ESPINOSA con C.C. No. 76.306.390 y EDWIN ANTONIO DAZA NOGUERA con C.C.
No. 1.061.778.238

desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b46ec829e89c1acc35cdf086136227db7f3c3de1b22385332d8a503f5e99462**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743
D/do: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 886

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ORIP.
Popayán – Cauca

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743
D/do: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 1230. Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743, actuando a través de apoderado, en contra de JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por el valor consignado por el demandado, es decir \$935.000, así como también se ordenará entregar a la parte demandada los dineros que sobren en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. ”

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida que se comunicó mediante OFICIO No. 0111 del 03 de febrero de 2021, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del inmueble gravado con Hipoteca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 120-188120 denunciado como de propiedad de JOSE LUCIANO CHOCUE LULIGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10545605.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743
D/do: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se dispondrá lo pertinente. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1230

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00
D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743
D/do: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva en contra de JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Repartido el asunto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN por Auto del 03 de febrero de 2021, y atendiendo a un control de legalidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total, teniendo en cuenta que con la consignación efectuada se cancela en su totalidad la obligación y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00085-00

D/te.: ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743

D/do: JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandada solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, al haber realizado consignación con la cual se cubre en su totalidad lo adeudado, pago que fue verificado por el Juzgado y que efectivamente cubre la totalidad del crédito y costas; así mismo y de acuerdo al informe secretarial, se alude que no hay solicitud de remanentes. En aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ALDEMAR DELGADO ENRÍQUEZ, identificado con C.C. No. 76.318.743, actuando a través de apoderado, en contra de JOSÉ LUCIANO CHOCUÉ LULIGO, identificado con C.C. No. 10.545.605, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante por el valor consignado por el demandado, es decir \$935.000, así como también se ordenará entregar a la parte demandada los dineros que sobren en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1947f4abd4f54dcf98c2048409059f6c618039b4a456cb14e77291cc281ff43**

Documento generado en 26/05/2023 08:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1241

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula N° 25.280.890.

De conformidad con los documentos aportados por la parte actora para el cumplimiento de la notificación personal remitida vía correo electrónico, pasa el Despacho a considerar lo siguiente:

El día 27 de julio de 2021, se realiza envío de la notificación a la parte demandada sin embargo, de la captura del correo dirigido a la dirección sanbotosos@gmail.com, no se tiene evidencia del correspondiente acuse de recibido o de que el correo haya sido efectivamente entregado al destinatario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal de SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula N° 25.280.890, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ee329b349591d040be09ac168cb96a10763b76177e78d4e9641f40fd3c153**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula N° 25.280.890.

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que por medio de memorial allegado a este despacho, la parte demandante solicita oficiar a la entidad NUEVA EPS, para que aporte información acerca del pagador de la demandada. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1242

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0024800
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:
900680529-5
D/do: SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula N° 25.280.890.

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la entidad NUEVA EPS, para que aporte información acerca de nombre, dirección de correo electrónico y teléfono del pagador de la demandada, SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.280.890; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la entidad NUEVA EPS, para que aporte información acerca de nombre, dirección de correo electrónico y teléfono del pagador de la demandada, SANDRA PATRICIA BOTELLO MUÑOZ, identificada con cédula No. 25.280.890.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d521e733da1d3673c5c59832d7d1a25bdcf4c4bb23b3526125301f64fb077139**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191, fue notificada de manera personal en su correo electrónico mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago y sus anexos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1238

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. N° 890903938-8, en contra de LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. N° 890903938-8, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el pagaré N° 2646265, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1730 del 17 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191, fue notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit N° 890903938-8.

D/do: LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1730 del 17 de agosto de 2021; providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificado con Nit. N° 890903938-8, en contra de LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LILIANA ARENAS QUINTERO, identificada con cédula No. 34.562.191, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.948.905) M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. N° 890903938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b697ea4f724ff8cdab634eb1fa98952c09df72f08d37240891503e6f524374c**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. ejecutivo singular N° 2021-0029100

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922

D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.909.591 y
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.768.325.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1236

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ejecutivo singular N° 2021-0029100

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922

D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.909.591 y
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.768.325.

De conformidad con las certificaciones remitidas vía correo electrónico, se observa que la parte demandante agota la citación para diligencia de notificación personal de YENNY BOLAÑOS SIAGAMA conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, de la cual se hace entrega el día 29 de enero de 2023.

Pero luego se procede a la Notificación por Aviso de YENNY BOLAÑOS SIAGAMA; sin embargo, no cumple con los presupuestos de ley, ya que se evidencia que se hace una mixtura improcedente entre lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. en relación a la notificación por aviso y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020, sobre la notificación personal. Incluso anuncia la notificación por aviso y luego informa que con la remisión de la documentación se notifica personalmente, lo cual es confuso y atenta contra el debido proceso y el derecho de defensa.

En consecuencia, antes de continuar con el trámite, y a fin de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho a la defensa a la pasiva, se solicita a la parte demandante realizar la notificación por aviso en debida forma; atendiendo exclusivamente a los requisitos y términos del art. 292 del CGP, aportando copia cotejada y sellada del aviso.

Se advierte además, que lo regulado anteriormente en el artículo 8 del Decreto 806/2020, hoy art. 8 de la Ley 2213/2022, rige sólo para las notificaciones que se hacen a través de correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. ejecutivo singular N° 2021-0029100

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.672.922

D/do. BREIMER ACOSTA ERAZO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.909.591 y
YENNY BOLAÑOS SIAGAMA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.768.325.

PRIMERO: NO TENER por agotada en legal forma la notificación por aviso de YENNY BOLAÑOS SIAGAMA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2e41482d5b4de700341755d7449c998a195210c97ba83f9fce1911fa17d61d**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

INFORME SECRETARIAL. Informo a la señora juez, que por medio de memorial allegado a este despacho, la parte demandante solicita oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que aporte información acerca del pagador del demandado. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1235

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

Por medio de solicitud allegada a este despacho, la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de nombre, dirección, correo electrónico y teléfono del pagador del demandado, OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que aporte información acerca de nombre, dirección, correo electrónico y teléfono del pagador del demandado, OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc34101e2f70836726d7de19ffce02bb2040530347382376d61b2933a3ff2a68**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, fue notificado de manera personal a través de mensajería electrónica del mandamiento de pago y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1234

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con Nit. 900680529-5, contra OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.061.722.855.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular, en

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

contra de OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (01) contrato de compraventa con un saldo pendiente de pago de \$3.601.000.00 m/cte, contrato que tiene como acreedor a la sociedad EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5, y como deudor a OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1571 del 9 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.061.722.855, fue notificado de manera personal a través de su correo electrónico del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1571 del 9 de agosto de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con Nit. 900680529-5, en contra de OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.061.722.855

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.061.722.855, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$319.768) M/CTE, a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00299-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do: OLMER FAUBRICIO VILLALOBOS SANCHEZ, identificado con cédula No. 1.061.722.855

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53102160cfde4e355368203e74bf7cc86b5f7af4df8f5da105605a1a7c44a**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 902

Doctor:

JHON FREDY SÁNCHEZ PÉREZ

Carrera 10 No. 7-52, oficina 203 de esta ciudad

Teléfono celular 3127478751

Correo electrónico: jhonefe2004@yahoo.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1268 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de DISNEY LOPEZ NARVAEZ dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 19001-41-89-001-2021-00411-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que una vez se comunicó a la curadora ad litem su designación, allega memorial indicando que se encuentra en incapacidad médica para representar a la parte demandada, aporta historia clínica actualizada y solicita el relevo como curadora. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1268

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 y por consiguiente designar otro auxiliar de justicia para que represente a DISNEY LOPEZ NARVAEZ, en el presente proceso, pues, la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, designada como curadora ad litem, manifiesta estar en incapacidad médica y aporta historia clínica actualizada.

Razón por la cual se designará nuevo curador a fin de continuar con el proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curadora ad Litem de DISNEY LOPEZ NARVAEZ, a la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.747.458 y T.P No. 137.164 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de DISNEY LOPEZ NARVAEZ, al abogado JHON FREDY SÁNCHEZ PÉREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.319.118 y T.P No. 202.642 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 10 No. 7-52, oficina 203 de esta ciudad, teléfono celular 3127478751, correo electrónico: jhonefe2004@yahoo.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e65c8b794838718da18bbca391ce2044b1ef47b37adf4f2c10566a9272206**
Documento generado en 26/05/2023 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 897

Doctor:

NICOLAS ESCOBAR BEJARANO

Oficina 102 de Edificio Lonova en la carrera 7 #1N-47 (Centro) de esta ciudad

Teléfono celular 3206950186

Correo electrónico: nescobar216@unicauca.edu.co

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1245 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2021-00494-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

SE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 17 de abril de 2023, se publicó el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1245

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, LAURA TOBAR PAREDES, BERENICE TOBAR PAREDES, BERNARDO TOBAR PAREDES, ELÍAS TOBAR PAREDES, CARLINA TOBAR PAREDES, ROSA ELENA TOBAR PAREDES, CESAR TOBAR PAREDES, AMALIA TOBAR PAREDES, ANA LUISA TOBAR PAREDES, SARA TOBAR PAREDES, BÁRBARA TOBAR PAREDES y GUILLERMO TOBAR PAREDES, al abogado NICOLAS ESCOBAR BEJARANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.805.388 y T.P No. 388.158 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección oficina 102 de Edificio Lonova en la carrera 7 #1N-47 (Centro) de esta ciudad, teléfono celular 3206950186, correo electrónico: nescobar216@unicauca.edu.co. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400

Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR

Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d67da0696142dc2ea5a96084a66a107a0371df6a45a8da370b253b7fc51f67**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 896

Doctora:

MARÍA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS

Calle 54 N #17A-124, casa 16, Condominio San Fernando de esta ciudad

Teléfono celular 3218738678

Correo electrónico: camilaescobar01@outlook.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1244 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia, bajo radicado 2021-00494-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, el 17 de abril de 2023, se publicó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, EN LA RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA – TYBA DE LA RAMA JUDICIAL. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1244

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada MARÍA CAMILA ESCOBAR ARCINIEGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.762.412 y T.P No. 294.323 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 54 N #17A-124, casa 16, Condominio San Fernando de esta ciudad, teléfono celular 3218738678, correo electrónico: camilaescobar01@outlook.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia 2021-0049400

Dte.: MARÍA YOLANDA SALAZAR DE TOBAR, YEIMMY YOHANNA TOBAR SALAZAR Y FREDY ALDEMAR TOBAR SALAZAR

Ddo.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL TOBAR PAREDES, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35399b04289f98cd25aace6ff2b5d1e4af4af87b66d5bac059b829d1492ef500**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505, fue notificado por aviso. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1237

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9, en contra de JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

SÍNTESIS PROCESAL:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 46-04520, con un valor pendiente de pago de ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$11.224.979), y el pagaré N° 46-05268, con un valor pendiente de pago de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$589.645), obligaciones a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9 y a cargo de JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1151 del 16 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor de JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505, fue notificado por aviso. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1151 del 16 de junio de 2022, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9, en contra de JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00169-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA",
persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9
D/do: JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JOSE LIBARDO MUÑOZ COLLAZOS, identificado con cédula N° 10.544.505 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$864.900) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31d75a41e43b002937c76f1507f9531f254ede8732591d9a608b3e7ee983bb1**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9

D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con cédula N° 34.678.745 y FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con cédula N° 25.439.873

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1253

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00176-00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con NIT 805.004.034-9

D/das: AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, identificada con cédula N° 34.678.745 y FLORIPA MANCILLA LERMA, identificada con cédula N° 25.439.873

Una vez revisada la relación de Depósitos Judiciales que arroja la plataforma de títulos del Banco Agrario, se observa que, por un error de digitación, se consignó un valor diferente al que le corresponde al Depósito Judicial No. 469180000657075 el cual es de \$157.839, ya que se indicó que el valor a pagar era de 1157.839, que no corresponde al valor real del mismo y que reporta el Banco en su Relación de Títulos para este asunto, razón por la cual se dispondrá la respectiva corrección en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE para todos los efectos legales, que el valor del Depósito Judicial identificado con el No. 469180000657075 es por valor de \$157.839, el cual debe ser pagado a la demandada AIDEE MONTAÑO SINISTERRA, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: MANTENGASE incólumes los demás Numerales de la parte Resolutiva del Auto No. 1.131 de fecha 15 de Mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb78a698642fe31f92d250c6fcdd1f9ec58d4bf4699dba03b3a1527dc5a209**

Documento generado en 26/05/2023 08:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.
INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial manifestando que realizó la notificación a la dirección de trabajo del demandado “Batallón Coronel Francisco Javier González – BIFRA 56”, sin embargo, la empresa postal SERVIENTREGA devolvió la comunicación porque no le permitieron el ingreso al Batallón, por consiguiente, solicita al Despacho realizar la notificación por medio del Citador. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1255

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.

Se observa que la parte demandante anexa la remisión de memorial de notificación al demandado ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129, al Batallón Coronel Francisco Javier González – BIFRA 56, sin embargo, no aporta certificación de la empresa de correos que dé cuenta del motivo de la devolución de la notificación, en los términos que lo describe el actor.

Ahora bien, respecto a la solicitud, de entregar la notificación personal por parte de un empleado del juzgado, revisada la normatividad vigente, esta procede únicamente cuando *“en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación”*¹; por tanto, para el caso en particular se tiene que en la ciudad de Popayán, existen varias empresas de servicio postal para que se agote en debida forma la notificación.

Recordando que la carga de la notificación al demandado es exclusiva de la parte demandante.

¹ Artículo 291 parágrafo 1 CGP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00352-00
D/te: ALEXANDER GERENA ESPINEL, identificado con cédula de ciudadanía No 1.073.522.590.
D/do: ADRIAN JOSE ESPITIA BELLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.027.129.
No obstante, el actor solicitó al Despacho se oficie al Batallón Coronel Francisco Javier González –BIFRA 56 para que suministre dirección actual de residencia, teléfono, correo electrónico que permita localizar al demandado.

Lo anterior, es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, en la que solicita al Despacho por medio de un empleado realizar la notificación al demandado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a al BATALLÓN CORONEL FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ –BIFRA 56, para que informe dirección actual de residencia, teléfono, correo electrónico que permita localizar al demandado Adrián José Espitia Bello, para efectos de agotar la notificación.

Líbrese oficio, que debe ser radicado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5947d8f6e6878db139205713b598b3ad734f85259e86811f33d15972d84201**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00429-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: TAO ARA GALINDEZ VALDES, identificado con cédula No 1061691289 y OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, identificada con cédula No 34.539.672.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante coadyuvado por el Gerente General de la Cooperativa ejecutante, allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total; en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1264

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00429-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: TAO ARA GALINDEZ VALDES, identificado con cédula No 1061691289 y OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, identificada con cédula No 34.539.672.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de TAO ARA GALINDEZ VALDES, identificado con cédula No 1061691289 y OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, identificada con cédula No 34.539.672, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 329 del 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00429-00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9.
D/do: TAO ARA GALINDEZ VALDES, identificado con cédula No 1061691289 y OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, identificada con cédula No 34.539.672.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente, finalmente y dado que dentro de este asunto no existe solicitud de remanentes, se dispondrá lo pertinente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit: 805004034-9, en contra de TAO ARA GALINDEZ VALDES, identificado con cédula No 1061691289 y OLGA ADRIANA VALDES CANENCIO, identificada con cédula No 34.539.672, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a los ejecutados, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y los demandados quedan a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b88f85c0fa9499ab5b330b428872325987453abff78d808853e798f5ca88b**

Documento generado en 26/05/2023 08:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C. N° 1.061.788.916, fue notificado de manera personal en su correo electrónico y mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1232

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00004-00

D/te.: EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0

D/do.: MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.788.916

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.788.916.

SÍNTESIS PROCESAL:

La EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT: 901.345.293-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.788.916.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 2147, el mencionado contrato se celebró por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.960.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$255.000) y el saldo a

15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$999.800), obligación a favor de EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, y a cargo de MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con C.C. N° 1.061.788.916.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 620 del 21 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.788.916, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada, guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la

ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 620 del 21 de marzo de 2023, providencia proferida a favor de la EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, en contra de MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.788.916.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARTÍN ESTEBAN CHITO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.788.916 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (62.387) M/CTE, a favor de la EDITORA SEA GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.345.293-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561bf6f593f4627ad554d5d18a38036ce3849501083329574b011526f9b822b2**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00005- 00

D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978

D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allega memorial con constancias de remisión de notificación personal a la parte demandada el día 24 de marzo de 2023, sin embargo, no se evidencia acuse de recibo. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1233

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00005- 00

D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978

D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895

De conformidad con el informe que antecede y las certificaciones anexas, se encuentra que, el día 24 de marzo de 2023, la parte demandante realiza remisión de notificación personal bajo la Ley 2213 de 2022 al demandado, DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895, sin embargo, no se allega acuse de recibo o constancia del acceso del destinatario al mensaje.

Se recuerda a la parte interesada que en la notificación bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar copia íntegra de la demanda, anexos y mandamiento de pago, como ya se explicó al librar mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación personal a DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023–00005- 00

D/te.: NIKSON EFRÉN GONZÁLEZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.049.627.978

D/do: DAVID NICOLAS LUGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 88.193.895

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff64cce01e77d29db5ba651b0680aa0f522c7af6d6debbecaa78e3a7705e64**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1246

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00
D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.
D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual establece cláusula penal por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) MCTE. Obligación que se reclama a favor de MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525 y a cargo de MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00087– 00

D/te: MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525.

D/do: MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO

MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARISOL GUZMAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.566.525 y en contra de MONICA DEL PILAR TORRES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.569.770 y CIELO MARIA LOPEZ DE TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 25.633.277, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000) MCTE, por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

AP

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb49a8569a1db03f011e62eb800e1dc69fdccde5f42bf0a4fcb5e48633b5090b**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1248

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00095– 00
D/te: JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116.
D/do: JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un acta de conciliación que contiene una obligación por valor SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.200.000.00), Obligación a favor de JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116 y a cargo de JOSE LUIS MAZORRA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE WILLIAM MUÑOZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No 10.547.116 y en contra de JOSE LUIS MAZORRA

CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.701.013, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.800.000), por concepto de saldo de capital contenido en el acta de conciliación anexa a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 23 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria) y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FRANCISCO JAVIER MONTILLA, identificado con cédula No. 10.533.278 y T.P. No. 42.195 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfc76152da4e330c81586414e8d7a9fc7ec9e3b11d8286dd1b2d03320d1d144**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00123-00
Dte.: JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973
Ddo.: WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y
DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial en respuesta a lo planteado en auto No 929 del 27 de abril de 2023. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1254

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00123-00
Dte.: JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973
Ddo.: WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y
DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos que frente a la demanda se plantearon en auto No 929 del 27 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 929 del 27 de abril de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, en ese sentido la apoderada de la parte, estando en término allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de los requerimientos, no obstante, se analiza un aspecto;

- No se demuestra, ni fundamenta la legitimación en la causa por activa para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por ROSA ELVA

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00123-00

Dte.: JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973

Ddo.: WEIMAR JAVIER MONCAYO GALINDEZ identificado con cédula No 1.058.975.233 y

DOLLY LORENA QUINAYAS GAVIRIA, identificada con cédula No 1.058.972.666

ORDOÑEZ, mucho menos ordenar que se restituya a su favor el inmueble arrendado, ya que aunque el actor aporta auto admisorio de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN, no aporta evidencia que el bien se le haya adjudicado como cónyuge supérstite y tampoco demuestra que haya intervenido en el contrato en calidad de arrendador, aunado a que existen otros herederos reconocidos en el proceso de sucesión como se observa con la información aportada y el bien dentro del proceso de sucesión puede ser adjudicado a cualquiera de ellos y no necesariamente al actor. Por tanto, no es procedente tramitar un proceso de restitución con una persona que no firmó el contrato de arrendamiento, documento imprescindible para establecer el vínculo de quienes acuden al proceso y tampoco hay un acto que le reconozca el derecho sobre el bien reclamado¹ y que le permita obtener exclusivamente a su favor una orden judicial para que se le restituya el bien y en desmedro de los otros herederos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada a través de apoderada judicial por JOSÉ LIBARDO SOLARTE SOLARTE, identificado con C.C. No. 2.578.973, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver sentencia T-427 de 2014.

Código de verificación: **cddca017bba43ec65c754ceefed98fd49cbb7c7fd1c1893da9fbb6f9e0d17086**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00127- 00
D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.305.833.
D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1250

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00127- 00
D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.305.833.
D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.305.833, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, letra con fecha de creación el 06 de julio de 2020 y fecha de vencimiento el 06 de julio de 2021. Obligación a favor de RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.305.833 y a cargo de ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00127- 00
D/te.: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.305.833.
D/do: ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAUL ANTONIO CASTAÑEDA TOSSE, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.305.833, y en contra de ANGELICA PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.322.518, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 07 de julio de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
2. por los intereses de plazo sobre la suma de dinero descrita en el numeral anterior (\$4.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 06 de julio de 2020 al 06 de julio de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada EYSEL FERNANDA PAME CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.282.391 y T.P. No 161.326 del C.S. de la J, para actuar a favor de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c33f997f534940436cf3e03c79d75d9995bcd66311cb0718caff453c8999bc**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica
identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No
1.061.719.156.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1256

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica
identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No
1.061.719.156.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 119000972, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$6.272.307.00), título pagadero en 48 cuotas sucesivas por valor de DOSCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 205.948.00) a partir del 16 de febrero de 2020. Obligación a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0 y a cargo de YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

A.P

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156.
consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0, y en contra de YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$93.172.00), por concepto de saldo de capital de la cuota vencida el 16 de diciembre de 2022, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de diciembre de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
 - 1.1. por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$49.245), por concepto de intereses de plazo, causados entre 17 de noviembre de 2022 y el 16 de diciembre de 2022.
2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$158.497), por concepto de capital de la cuota vencida el 16 de enero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
 - 2.1. por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$46.169) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 17 de diciembre de 2022 y el 16 de enero de 2023.
3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$161.722), por concepto de capital de la cuota vencida el 16 de febrero de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de febrero de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.
 - 3.1. por la suma de CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$43.031) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 17 de enero de 2023 y el 16 de febrero de 2023.
4. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$165.013), por concepto de capital de la cuota vencida el 16 de marzo de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de marzo de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00

D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica identificada con NIT No 800.077.665-0.

D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.156.

4.1. por la suma de TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$39.829) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 17 de febrero de 2023 y el 16 de marzo de 2023.

5. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$168.371), por concepto de capital de la cuota vencida el 16 de abril de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 17 de abril de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1. por la suma de TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$36.561) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 17 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023.

6. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.678.180), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de abril de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, identificada con cédula N° 30.722.432 y T.P. N° 59.974 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00130- 00
D/te.: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, persona jurídica
identificada con NIT No 800.077.665-0.
D/do: YULIET TATIANA FERNANDEZ FULLI, identificada con cédula de ciudadanía No
1.061.719.156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e33a3ad0a3e16b31c4eff0e3e9c3e6e766d4cc8eda6b0beb975383c6a2fe1c**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1258

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00131– 00
D/te: MARICEL MARTINEZ ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.596.792.
D/do: JOSÉ ALEJANDRO CRUZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.296.910.

ASUNTO A TRATAR

MARICEL MARTINEZ ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.596.792, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSÉ ALEJANDRO CRUZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.296.910.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el poder especial fue conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo autoriza el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, en la captura de pantalla que se anexa como evidencia, no se visualiza la dirección electrónica de la cual proviene el poder, la cual debe coincidir con la dirección de notificación judicial que la parte demandante suministra en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Se observa que la obligación objeto de ejecución se pactó pagadera en cuotas con distintas fechas de vencimiento, por tanto, la apoderada demandante en sus pretensiones puede optar por cobrar cada una de las cuotas con sus respectivos intereses moratorios desde su correspondiente fecha de vencimiento o cobrar el capital total e intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la última de las cuotas (17 de noviembre de 2022).

En este sentido, se deberá adecuar lo pretendido de la demanda.

- En el escrito de medidas cautelares, solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositadas el demandado, sin mencionar la entidad bancaria correspondiente, siendo que las cautelas no se decretan en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00131– 00
D/te: MARICEL MARTINEZ ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.596.792.
D/do: JOSÉ ALEJANDRO CRUZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.296.910.

abstracto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por MARICEL MARTINEZ ESPAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 25.596.792, contra JOSÉ ALEJANDRO CRUZ LEDEZMA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.296.910, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6655338a73a9596ef10945cf2c0cb41abfc7cdfedca110215724a0cd0666c1**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00133-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.183.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1259

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00133-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificado con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.183.

ASUNTO A TRATAR

La UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.183, como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda certificación de expensas comunes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-53530.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No aporta poder especial que autorice incoar la demanda, destacando que el mismo debe estar autenticado o ser conferido por medio de mensaje de datos, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- No aporta constancia actualizada que dé cuenta que a la fecha de radicación de la demanda, la señora ANADIELA DIAZ GUTIERREZ, es administradora de la unidad residencial Torres del Río (numeral 2 art. 84 CGP). Puede aportar una certificación que al menos no supere los 3 meses anteriores a la radicación de la demanda. La Alcaldía de la ciudad, es quien certifica y da fe, de quien es el actual administrador, porque el acto administrativo, que reconoce esa calidad, puede ser revocado o se pudo haber expedido un nuevo acto.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00133-00
D/te: UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1.
D/do: MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.183.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta en contra de MARLENY VELARDE MOPAN, identificada con cédula de ciudadanía No 25.634.183, por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DEL RIO, identificada con NIT No 817.001.239-1.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba9aabee8af163e9828a481f1fc839ecddedd6e6ef42061a541640cfe11c08**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1260

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No 4130005608, por valor de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26.370.399) MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179, por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$25.094.140) MCTE., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 16 de abril de 2023, y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.276.259), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 14 de diciembre de 2022 y el 15 de abril de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J. No se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00135-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: JORGE EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 10.520.179.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2367f0dc46b7fcc48d8693f6624e6b1a2d0bcc8a7146dc195922f22ca4083f2**

Documento generado en 26/05/2023 08:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1267

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00139-00
D/te.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do.: ELVIRA FERNANDA CABANILLAS, identificada con C.C. No. 25.276.045.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección de correo electrónico de la demandada, y aunque se informa cómo se obtuvo, NO se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayado por la judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3, contra ELVIRA FERNANDA CABANILLAS, identificada con C.C. No. 25.276.045, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

A.P

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2023-00139-00
D/te.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3
D/do.: ELVIRA FERNANDA CABANILLAS, identificada con C.C. No. 25.276.045.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, para actuar en nombre y representación del ejecutante a través de sus profesionales del derecho debidamente inscritos en Cámara y Comercio y en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca6bc64788eccd5592c0cbc81b6df0f605776ebf851c4dd4eb5bbe4ce5976**
Documento generado en 26/05/2023 08:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>